



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05057-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO MONTALVÁN CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Montalván Cruz contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 48, su fecha 23 de julio de 2007, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000002971-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de setiembre de 2005, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 5 años completos de aportaciones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 18 años completos de aportaciones, con el abono de las pensiones devengadas desde el 22 de agosto de 1997, más los intereses legales, costos y costas.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 4 de octubre de 2006, declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procesal igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, en primera instancia, por considerarse que conforme al inciso 2, del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sobre el particular, se debe señalar que en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente de cumplimiento obligatorio, este Tribunal ha establecido que aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
4. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 000002971-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de setiembre de 2005, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 5 años y 4 meses de aportaciones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 18 años completos de aportaciones.

Análisis de la controversia

5. Sobre el particular, del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 4, se desprende que la ONP ha considerado que el demandante ha acreditado 5 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que no ha acreditado 2 años y 8 meses de aportaciones efectuadas en el periodo de 1976, así como los periodos faltantes de los años 1966, 1967, 1972, 1974, 1975, 1977 y 1982.
6. Al respecto, debe precisarse que para acreditar los periodos de aportaciones referidos, el demandante ha adjuntado siete certificados de trabajo obrantes de fojas 5 a 11. En tal sentido, debe señalarse que los certificados referidos sólo acreditan 8 semanas de aportaciones efectuadas en el año 1972 y 6 semanas de aportaciones efectuadas en el año 1974 que no han sido reconocidas por la ONP, ya que los demás periodos laborales han sido reconocidos por la ONP en el Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 4.

Por lo tanto, las 14 semanas de aportaciones que efectuó el demandante durante los años 1972 y 1974, en virtud de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990, deben ser reconocidas por la ONP.

7. En cuanto a la fecha de pago de las pensiones devengadas, el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, de la Hoja de Liquidación obrante a fojas 3, se desprende que el demandante presentó su solicitud el 25 de julio de 2005, correspondiéndole el pago de las pensiones devengadas desde los 12 meses anteriores a dicha fecha, es decir, desde el 25 de julio de 2004. En consecuencia, la resolución cuestionada, al haberse emitido conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, no vulnera los derechos invocados.

8. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años de aportaciones.
9. Sobre el particular, debemos precisar que con la resolución cuestionada obrante a fojas 2, se acredita que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, de lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte la demanda en el extremo que solicita el reconocimiento de aportaciones; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 000002971-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer las 14 semanas de aportaciones conforme al fundamento 6 *supra*, y que abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar y los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** respecto del reconocimiento de 18 años de aportaciones, del pago de las pensiones devengadas desde el 22 de agosto de 1997 y de la afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

ARNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR